



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2021 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO y OTRA
DEMANDADO: MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ Y OTROS

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de calificar la demanda de pertenencia presentada por CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO y FLOR STELLA PULIDO BAQUERO contra MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ Y OTROS.

Al revisar la demanda, se encuentra que la misma no cumple a cabalidad los requisitos descritos en el artículo 82 ss y 375 del Código General del Proceso, así como del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, específicamente en cuanto:

1. La parte demandante indica que actúa en representación de CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO y FLOR STELLA PULIDO BAQUERO, no obstante, las pretensiones están descritas únicamente a favor de CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO, situación que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar.
2. En el acápite denominado trámite, la parte demandante indica “(...) *deberá dársele el trámite de un proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía (...)*”, no obstante, en el acápite de cuantía, indica “(...) *la estimo en provisionalmente en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) (...)*”, por lo que se concluiría que el proceso es de menor y no de única instancia. Aunado a lo anterior, en el avalúo catastral que se adjunta al proceso (*folio digital 34*) se establece como valor del predio, la suma de

JE

Correo electrónico: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3203941440,

SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$64.209.000).

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos, razón por la cual, la parte demandante deberá aclarar su demanda, teniendo en cuenta la disposición normativa citada y las contradicciones descritas en los tópicos de trámite y cuantía del proceso.

3. La parte demandante omite indicar los correos electrónicos o canal digital en los cuales recibirán notificaciones los demandados MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ, BLANCA MARLENE VERGARA BAUTISTA, HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA, MARIA LILIA MOLINA TELLEZ, EVA CECILIA BAQUERO y HECTOR CHARRY ALVARADO ALDANA, así como los testigos: FERNANDO VASQUEZ, LUIS ALBERTO MOLINA, LUIS ALEJANDRO ARIAS GUCHUVO, GUILLERMO BELTRÁN y LISANDRO BELTRÁN, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

4. La parte demandante indica que a los demandados MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ, BLANCA MARLENE VERGARA BAUTISTA, HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA, MARIA LILIA MOLINA TELLEZ, EVA CECILIA BAQUERO y HECTOR CHARRY ALVARADO ALDANA, se les entrego copia de la demanda, no obstante, no allega certificado de entrega emitido por un correo certificado.

De conformidad con los yerros descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera

J.E

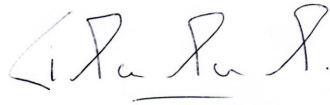
Correo electrónico: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3203941440,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO y FLOR STELLA PULIDO BAQUERO contra MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ Y OTROS, los yerros descritos en la parte considerativa deberán ser subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

JUEZ